

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE DE MANERA SUPLETORIA, SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CARGO DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral”, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral² y los Organismos Públicos Locales.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.⁴
- III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵, con motivo de la reforma Constitucional.
- IV El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo subsecuente INE.

³ En lo sucesivo LGIPE.

⁴ En adelante LGPP.

⁵ En lo subsecuente Código Electoral.

Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años. Protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.

- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁶.
- VI** El 23 de diciembre de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General, aprobó el Acuerdo OPLE-VER/CG/59/2015, mediante el cual se emitieron los Lineamientos Generales aplicables para Garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, mismos que se reformaron el 30 de agosto de 2016, mediante acuerdo A216/OPLE/CG/30-08-16.
- VII** En la sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG661/2016**, aprobó el Reglamento de Elecciones elaborado con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

⁶ En lo subsecuente OPLE.

⁷ En lo subsecuente Lineamientos.

- VIII** El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General, emitió el Acuerdo del Consejo General del OPLE, mediante el cual se aprobó el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz⁸, identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, el cual tiene por objeto regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidaturas independientes, su registro, así como el de candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, a que se refiere la Ley; del mismo modo que sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas.
- IX** El 10 de noviembre de 2016, con la sesión solemne del Consejo General del OPLE quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral 2016-2017 para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X** El 11 de noviembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo **OPLEV/CG264/2016**, mediante el cual aprobó el modelo de distribución de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de Precampaña, Intercampaña y Campaña, en el proceso electoral 2016-2017.
- XI** En sesión extraordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG265/2016**, mediante el cual aprobó modificar la integración de las Comisiones permanentes, entre otras, la de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual quedó integrada por las y los Consejeros Electorales Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio

⁸ En lo subsecuente Reglamento para las Candidaturas.

Hernández, Julia Hernández García y Eva Barrientos Zepeda en su carácter de Presidenta.

- XII** El 15 de noviembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo **OPLEV/CG269/2016**, mediante el cual se determinó la duración máxima de las precampañas para el Proceso Electoral 2016-2017 correspondiente a la elección de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- XIII** El 2 de diciembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG283/2016** se aprobó el Manual para la Aplicación de los Lineamientos Generales para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIV** En sesión extraordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2016, el Consejo General del OPLE, de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 108, fracción XXXVIII del Código Electoral, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG284/2016**, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General, referente a los criterios de aplicación de los artículos 8, 9, 20 y 21 de los referidos Lineamientos⁹, por cuanto hace a diversos supuestos.
- XV** El 20 de diciembre 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE se aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG304/2016**, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza referente a la fecha límite para que los institutos políticos presenten ante el Consejo General las solicitudes de registro del convenio de coalición para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

⁹ Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatos ante el Organismo Público Local para el Estado de Veracruz

- XVI** El 6 de enero de 2016, mediante Acuerdo **OPLEV/CG003/2017**, el Consejo General del OPLE determinó la improcedencia de la manifestación de intención de diversos Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- XVII** En sesión extraordinaria celebrada el 13 de enero de 2017, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG02/2017**, aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones denominado “Procedimiento para la captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”.
- XVIII** Mediante Acuerdo **OPLEV/CG013/2017** del 13 de enero de 2017, el Consejo General del OPLE conoció el informe relativo al Informe que emite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de las y los ciudadanos que de manera condicionada obtuvieron la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes en el Proceso Electoral 2016-2017.
- XIX** En sesión extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2017, el Consejo General del OPLE emitió los Acuerdos identificados con las claves **OPLEV/CG028/2016 y OPLEV/CG029/2017** mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de registros de los convenios de coalición total y parcial presentados por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente”.
- XX** En misma fecha, mediante Acuerdo **OPLEV/CG033/2017**, el Consejo General del OPLE dejó sin efectos la calidad de 16 aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral 2016-2017, y con ello, dejando de contender al cargo de Presidente Municipal propietario en sus respectivos municipios.

- XXI** El 15 de marzo de 2017, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG048/2017**, este Consejo General dio respuesta a la consulta formulada por el representante del Partido Político Morena, en el sentido de que la presentación de copia simple de la credencial para votar no implica por sí mismo la negativa de registro de una candidatura.
- XXII** En la misma fecha, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017** mediante el cual determinó los topes de gastos de campaña para la elección de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- XXIII** En la sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2017, el Consejo General del OPLE aprobó los siguientes Acuerdos:
- a. **OPLEV/CG056/2017**, relativo a la consulta formulada por el representante del partido político MORENA, sobre si basta entregar la copia simple del acta de nacimiento en la solicitud de registro de candidatos.
 - b. **OPLEV/CG057/2017**, relativo a la consulta formulada por el ciudadano Raúl Hugo Arroyo Bellido, sobre si para contender a un cargo de Edil en el Proceso Electoral 2016_2017, debía separarse de sus trabajos en las dependencias donde labora como empleado.
 - c. **OPLEV/CG059/2017**, respecto a la renuncia presentada por la lista encabezada por el ciudadano Ansberto Marino Espinoza Murillo, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Ediles del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía.
 - d. **OPLEV/CG060/2017**, relativo a la procedencia de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes que encabezan la lista Ediles, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el Proceso Electoral 2016-2017.

- XXIV** El 30 de marzo de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG067/2017** por medio del cual se dio respuesta a la consulta formulada por el representante del partido político Nueva Alianza, relativa a que si el personal docente que labora en diferentes niveles y modalidades educativas deben solicitar licencia sin goce de sueldo para ser postulados, como candidatos a un cargo de Edil de Ayuntamientos.
- XXV** El 30 de marzo de 2017, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG068/2017**, el Consejo General emitió la Metodología para calcular el monto de financiamiento privado para gasto de campaña que podrán recabar las candidaturas independientes, durante el proceso electoral 2016-2017.
- XXVI** El 5 de abril de 2017 por Acuerdo **OPLEV/CG072/2017**, se resolvió sobre la procedencia de la denominación de la coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la resolución **SX-JRC-25/2017** y acumulado.
- XXVII** El mismo día por Acuerdo **OPLEV/CG073/2017** se estableció que el órgano superior de dirección del OPLE, realice el registro supletorio de las candidaturas a Ediles de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2016-2017, así mismo que la recepción de la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidatos se realizaría en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- XXVIII** El 10 de abril de 2017, la sesión extraordinaria del Consejo General, fueron aprobados los Acuerdos **OPLEV/CG078/2017**, **OPLEV/CG079/2017** y **OPLEV/CG080/2017**, relativos a:
- a. Por medio del cual se determinan los criterios y plazos relativos para la inserción en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de los

candidatos a los cargos de Presidente y Síndico, en las boletas electorales.

- b. Por el que se aprueban las características y la temporalidad en que se deberá presentar el emblema de las candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2016-2017; y
- c. Por el que se determina que únicamente sean consideradas para su inclusión en las boletas electorales, las sustituciones o renunciaciones que realicen los candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, que sean aprobadas por este Órgano Superior de Dirección, a más tardar el 5 de mayo de la presente anualidad.

XXIX El 11 de abril de 2017, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG086/2017** se estableció el procedimiento para la presentación de escritos de renuncia de candidaturas independientes y candidaturas de los partidos políticos o coaliciones y su ratificación, en el Proceso Electoral 2016-2017.

XXX El 12 de abril de 2017, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG091/2017** se resolvió la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Que Resurja Veracruz” para el Proceso Electoral 2016-2017.

XXXI En misma fecha, por Acuerdo **OPLEV/CG092/2017** se aprobó la “Guía para el registro de postulaciones de candidatos para el Proceso Electoral 2016-2017”

XXXII Ese mismo día mediante Acuerdo **OPLEV/CG093/2017**, el Consejo General del OPLE dio contestación a la petición formulada por Aspirantes a Candidatos Independientes de diversos municipios, quienes solicitaban tener la libertad de cambiar la planilla que entregaron en diciembre, por diferentes motivos aducidos, evitando la comparecencia ante los Consejos Municipales, así como que el inicio de campaña se estableciera el día 2 de mayo.

- XXXIII** El 6 de abril de 2017 venció el plazo para que los partidos políticos cumplieran con la presentación de la plataforma electoral para el Proceso Electoral 2016-2017, misma que fue verificada por este organismo electoral.
- XXXIV** En el plazo establecido entre el 16 y el 25 de abril de 2017, la Secretaría Ejecutiva, recibió las solicitudes de registro de los partidos políticos y aspirantes a las candidaturas independientes para participar en el Proceso Electoral 2016-2017.
- XXXV** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175, fracciones III y V, 278, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Electoral, en relación con el 118 y 119 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicables en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y conforme a lo establecido en el punto de acuerdo primero del acuerdo **OPLEV/CG073/2017**, la Secretaría Ejecutiva recibió las solicitudes de registro detalladas en el punto que antecede, poniendo de inmediato dicha documentación a disposición de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que realizará la validación de la información y la documentación del cumplimiento de los requisitos legales, y derivado de ello, procediera a notificar las omisiones y observaciones, a efecto de que fueran subsanadas en tiempo y forma.
- XXXVI** De las notificaciones mencionadas en el punto precedente, los partidos políticos, y aspirantes a candidatos independientes, subsanaron las inconsistencias, tomando en consideración los siguiente:
- a) En sesión extraordinaria del 27 de abril del 2017, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG107/2017**, determinó que se tendrá por subsanada la omisión de presentar la constancia original de residencia emitida por la autoridad o autoridades facultadas para tal efecto, así como la relativa a señalar la temporalidad de residencia, en los casos previstos

en el Considerando 7 del acuerdo referido, por tanto, de los elementos que aporten los candidatos a su solicitud de registro, se determinará el cumplimiento del requisito en comento.

- b) En misma fecha, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG094/2017** dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en el expediente JDC 138/2017, promovido por el ciudadano Rubén Moreno Archer.
- c) Asimismo, se aprobó el acuerdo **OPLEV/CG097/2017** por el que se contestó la consulta formulada por el ciudadano Eduardo Cruz Solís en su carácter de representante de la Asociación Civil Xalapa es Tuyo y del aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario por Xalapa, Efraín Sánchez Cruz.

XXXVII Que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, solventaron los requerimientos que les fueron formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

XXXVIII Que el 1 de mayo de 2017, simpatizantes de un candidato del Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, tomaron las instalaciones de las oficinas que ocupa el OPLE, tanto en la calle Juárez, número 69 y 71, como en la calle Francisco J. Clavijero número 188, zona centro, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, esta última donde se localiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (encargada de la revisión y análisis de postulaciones de los partidos políticos, y aspirantes a candidatos independientes); los manifestantes impidieron el acceso al personal a las instalaciones del OPLE, desde las 8:25 hasta las 14:00 horas, como consta en las actas de hechos con folio 129 y 130 de fecha 1 de mayo de 2017, levantadas por la Oficialía Electoral de este Organismo, así también en la Carpeta de Investigación UIPJ/DXI/15º/2661/2017.

En virtud de los antecedentes referidos, y de las constancias que obran en cada uno de los expedientes de postulación de registro de candidatas y candidatos de partidos políticos y coaliciones, así como de independientes, el Consejo General del OPLE, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales, desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2 párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como la jurisprudencia¹⁰ P./J.144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN**

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

**ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.
PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.**

- 3 Es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.
- 4 Que de conformidad con lo que establece el numeral 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Federal, los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal síndicos y el número de regidores y que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
- 5 Que los numerales 67, fracción I de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹ y 99 del Código Electoral, establecen que el OPLE es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local

funciones se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- 6 Que en concordancia con el artículo anterior, el numeral 68 de la Constitución Local dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los Consejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.

- 7 La Ley Orgánica del Municipio Libre¹², en su artículo 2 establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que éste contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre el municipio y el Gobierno del Estado. En ese sentido, los artículos 17 y 18 disponen que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y se integrará por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

- 8 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.

¹² En adelante Ley Orgánica

- 9 Es atribución del Consejo General del OPLE, registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a las candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XXI y XXIII; en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral, y 98 del Reglamento para las Candidaturas, en concordancia con el Acuerdo **OPLEV/CG073/2017**, detallado en el antecedente XXVII del cuerpo del presente Acuerdo.
- 10 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 párrafo primero del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 11 El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las Comisiones del Órgano Superior de Dirección y los Consejos Municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, inciso a), VIII y IX inciso c) del Código Electoral. Por lo anterior, las atribuciones conferidas a dichos órganos, en relación al registro de candidatos a un cargo de elección popular, son los siguientes:
 - a. Es atribución del Consejo General del OPLE, el registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes candidatos independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XXI y XXIII en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 98, punto 4 del Reglamento para las Candidaturas.

- b. Es atribución de la Secretaría del Consejo General del OPLE, verificar los datos de las solicitudes de registro de los candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175, fracción II del Código Electoral.
- c. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo a la Secretaría del Consejo General del OPLE, le corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidatos a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el Proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 117, fracción VIII y 175, fracción II del Código Electoral, así como el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior.

II.- Requisitos de elegibilidad:

- 12** Los requisitos y obligaciones necesarias para registrar a las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, así como quienes aspiran a las candidaturas independientes, se encuentran previstos en el artículo 69 de la Constitución Local, los artículos 8, 173 y 278 del Código Electoral, 49 y 97 del Reglamento de Candidaturas; y 20 de Ley Orgánica, en los cuales se establece, en lo conducente, lo siguiente: :

Constitución local:

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;*

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Código Electoral

Art. 173

A. Para ser candidato se requiere:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

II. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados;

III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

Artículo 278. Los aspirantes con derecho a solicitar su registro como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito; y

II. La solicitud de registro deberá contener:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación del solicitante;

e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;

- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;
 - i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y
- (DEROGADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)**
- j) Derogado.

Para efectos de este Código, se entenderá por buena fama, la reputación proba del postulante; es decir la favorable estimación que se han formado los habitantes donde se verificará la elección para la cual pretenda postularse, generando un correcto prestigio público o un estado de opinión sobre determinados hechos que lo consideran un buen ciudadano.

Aquel que ataque la buena fama de algún postulante, deberá acompañar declaraciones de personas de reconocida probidad ante notario público, junto con los demás elementos de juicio necesarios para hacer convicción ante la autoridad electoral, sobre la elegibilidad del contendiente. La autoridad electoral podrá citar a los declarantes si lo estiman necesario, para que bajo protesta de decir verdad ratifiquen su dicho.

Los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión.

Reglamento Candidaturas:

Artículo 49. Los Aspirantes que hayan obtenido la declaratoria para contar con el derecho a registrarse como Candidatos Independientes, deberán presentar su solicitud de registro formal dentro de los plazos que corresponde a los establecidos para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, los cuales son:

- I *Para Gobernador del dieciocho al veintisiete de marzo del año de la elección, ante el Consejo General;*
- II *Para Diputados del diecisiete al veintiséis de abril del año de la elección, ante el Consejo Distrital; y*

III Para Ayuntamientos del dieciséis al veinticinco de abril del año de la elección, ante el Consejo Municipal, de conformidad con la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica establece:

“Artículo 20. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección, así como cumplir con los requisitos previstos en las fracciones II a IV de este artículo.”

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución Federal y los artículos 3, fracción I; 4, fracción I; y 5 del Código Electoral establecen los requisitos para ejercer el derecho a votar, así como los derechos y obligaciones para votar y ser votado, requisitos de carácter positivo que deberán acreditar los candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, exhibiendo los documentos correspondientes.

Por su parte, el artículo 10 del Código Electoral, dispone que no podrán ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular estatal, salvo que se separen de sus funciones tres años antes del día de la elección de que se trate, los siguientes:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado;
- II. Los consejeros electorales de los diversos consejos del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. El Secretario Ejecutivo, el Contralor General y los directores ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano;
- IV. El personal profesional del servicio electoral del Instituto Electoral Veracruzano (sic), con nivel directivo o superior.

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, siendo este Consejo General un Organismo que actúa de buena fe, se presume son satisfechos, tanto por los candidatos, como por los partidos políticos o coaliciones, en su caso, salvo prueba en contrario presentadas por quienes afirmen que no se satisfacen, de conformidad con la *razón esencial* contenida en la Tesis **LXXVI/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**

III.- Cuotas de paridad de género:

- 13 Las cuotas de género son medidas de acción afirmativa necesarias ante las diversas barreras a la entrada al sistema político y a la exclusión que históricamente han enfrentado las mujeres.

Con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en el cual se estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h) se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular. En armonía con lo anterior en la LGIPE se contempló la obligación para garantizar la paridad de género.

Atento a lo anterior, las cuotas de género que tienen como finalidad alcanzar la paridad, son medidas excepcionales que se adoptaron ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político, es por ello, que la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad completa, toda vez que es necesaria para mejorar la cultura política y la calidad democrática del País, lo que conlleva a fortalecer la democracia con el fin de conseguir que los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y que aumente la participación política mediante el sufragio.

Los artículos 41, base I de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 16 y 173, apartado B, fracción XI del Código Electoral y 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establecen la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad y alternancia de géneros en las candidaturas que postulen, que en síntesis son las siguientes:

- a. Postular del total de los municipios del estado, el 50% de candidatos a Presidentes Municipales de un mismo género, y el otro 50% del género distinto (Paridad de género horizontal¹³);
- b. Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género (Homogeneidad en las fórmulas¹⁴);
- c. La lista de ediles no deberá exceder, del 50% de candidaturas de un mismo género (Paridad de género vertical¹⁵).
- d. Registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva (Alternancia de género¹⁶).
- e. Bloques de competitividad, a través de éstos, se verificará el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de no registrar a uno sólo de los géneros en aquellos municipios donde en la elección anterior hubieren obtenido sus más altos y más bajos porcentajes de votación.
- f. Las Coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones

¹³ Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

¹⁴ Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

¹⁵ Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar listas para diputados por representación proporcional o para ediles integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

¹⁶ Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputados por representación proporcional y para ediles integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de coalición para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, en el ámbito de su competencia, el OPLE tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En razón de lo anterior, se verificará que se apliquen los criterios de homogeneidad y horizontalidad, establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 4 fracción III, se define como:

“...Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.

...

***Paridad de género horizontal:** Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos....”*

Verificado lo anterior, se debe determinar si el partido político o coalición, presentó su solicitud de registro de la siguiente forma:

Porcentaje de las fórmulas de un mismo género que debe presentar el partido político o coalición al cargo de Ediles	Fórmula	
	Propietario	Suplente
50%	Mujer	Mujer
50%	Hombre	Hombre

En el caso de las candidaturas independientes, se verificará que las fórmulas sean homogéneas, esto es, deben estar integradas por personas del mismo género, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 262 del Código Electoral y 25 de los Lineamientos.

Por otra parte, se verificó que las fórmulas de candidatos a Ediles, se hayan asignado de forma proporcional a cada uno de los géneros en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP en relación con el numeral 9 de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género.

Atento a lo anterior y a efecto de verificar que la distribución realizada no únicamente cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de posibilidades reales de participación y obtención de un cargo de elección popular, se tomaron en cuenta los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político, en el Proceso Electoral 2012-2013 y su equivalente actual, para determinar aquellos en los que el partido político obtuvo el menor porcentaje de votación, estudio que develó los resultados que se muestran en el documento anexo al presente Acuerdo.

IV.- Disposiciones generales para el registro de candidatos:

- 14** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Reglamento de Elecciones se establece que el Sistema Nacional de Registro¹⁷ es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes a candidatos y candidaturas independientes, en elecciones federales y locales; asimismo, se

¹⁷ En adelante SNR

dispone que el SNR sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

- 15** El artículo 1, párrafo primero del Código Electoral menciona que sus disposiciones son de orden público y observancia general y tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a lo dispuesto por la LGPP y la LGIPE, relativas a la función del OPLE.
- 16** En el artículo 16 del Código Electoral menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán:
1. Postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a Presidentes Municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.
 2. Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género.
 3. Los Ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
 4. Registrar sus planillas de candidatos de Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de Presidente y Síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.
- 17** El artículo 174 del Código Electoral, señala los periodos en los que se deben presentar las solicitudes de registro a cargos de elección popular; a saber:

[...]

IV. Para integrantes de los ayuntamientos, ante cada consejo municipal del 16 al 25 de abril del año de la elección.

El artículo 175 establece los criterios y procedimientos que se deberán observar para el registro de candidatos, los cuales son:

I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;

II. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;

III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en este Código;

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;

V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su

caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;

VI. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo anterior, el Consejo General, los Consejos Distritales o los consejos municipales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;

VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados;

VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores; y

IX. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.

- 18 Por su parte, el artículo 260 del Código Electoral señala que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la LGIPE y el Código Electoral.
- 19 Concatenado con lo anterior, el Consejo General de este organismo aprobó el acuerdo **OPLEV/CG073/2017**, estableciendo que el mismo realice el registro supletorio de todas las candidaturas a Ediles de los Ayuntamientos, tomando en cuenta lo siguiente:

- a. El retraso en el envío con prontitud de la documentación, indefectiblemente ocasiona que el procedimiento subsecuente ya no se efectúe con puntualidad, afectando el desarrollo oportuno del registro respectivo. Esto significa que, la dilación de la autoridad responsable, en este caso, los Consejos Municipales, afectaría directamente la tramitación de los registros de candidatos independientes, perjudicando su esfera de derechos.
- b. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dará un tratamiento igualitario, esto es, unificará un criterio de validación, calificando la información y documentación respectiva, en cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados a la brevedad posible, evitando con ello, errores de análisis u omisiones por parte de los órganos desconcentrados.
- c. Asimismo, se procederá a verificar de manera oportuna que las postulaciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones, cumplan con los bloques de competitividad establecidos en los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género así como en el Manual respectivo.
- d. Por lo anterior, si se advirtiere que de la verificación existen omisiones u errores en la integración de los requisitos para el registro, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Dirección antes citada, podrá realizar los requerimientos correspondientes, homologando dicha observación, y con la celeridad necesaria para que sean subsanadas las mismas, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 175, fracción IV del Código Electoral, 232, párrafo 4 de la LGIPE y 21 de los Lineamientos para el cumplimiento de paridad de género.
- e. En este aspecto, con la finalidad de evitar errores en la integración de registros de candidatos o duplicidad de los mismos, debido a que los partidos políticos o coaliciones han nombrado a un representante para realizar sustituciones en las postulaciones, y éste, es el único autorizado

para ello, al recibirse cada una de las solicitudes de registro se podrá verificar la correspondiente acreditación, y por ende, la legalidad de la misma.

f. En el caso de que los Consejos Municipales reciban solicitudes de registro deberán integrar los expedientes relativos y trasladados inmediatamente a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para lo cual, dicha documentación deberá estar en poder de esta área a más tardar dentro del plazo de doce horas, a partir del momento en que fue recibida por el órgano desconcentrado correspondiente. Lo anterior con la finalidad de que lleguen en forma oportuna a este Órgano Electoral, para la debida revisión de los expedientes, atendiendo a los principios de certeza y objetividad, que rigen en materia electoral.

20 El artículo 262 del Código Electoral establece que para efectos de la integración de los Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género. En la postulación de Presidente Municipal y Síndico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género.

21 En este sentido, el numeral 3 del artículo 270 del Reglamento de Elecciones, refiere que las especificaciones del sistema, se encuentran detalladas en el Anexo 10.1, considerando responsables de las operaciones, plazos, actividades, formatos e información requerida:

- a. Responsabilidades de los operadores del sistema;
- b. Obligaciones del Instituto respecto a la administración del sistema;
- c. Obligaciones del Instituto en el registro de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes a nivel federal;
- d. Obligaciones de los OPL;

- e. Obligaciones de los partidos políticos;
- f. Datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes;
- g. Generación del formato de solicitud de registro de candidatos y aspirantes a candidaturas independientes;
- h. Datos de captura para la generación de la solicitud de registro de candidaturas;
- i. Datos a capturar por el Instituto o los OPL a fin de validar el registro de candidaturas de partido e independientes;
- j. Uso del sistema, y
- k. Plazos para capturar, modificar y validar la información en el SNR; lo anterior, conforme al plan y calendario integral aprobado para la elección.

22 Aunado al considerando anterior, en el mismo artículo, en sus numerales 4, 5, 6, 7 y 8, se determina quienes tendrán el acceso al (SNR), quienes brindarán la capacitación a los partidos políticos nacionales y locales con registro, lo anterior conforme al plan y calendario integral de capacitación sobre el SNR; así como el término para notificar a los Organismos Públicos Locales respecto al catálogo de cargos del Proceso Electoral respectivo, por lo que, a fin de completar dichas disposiciones el INE consideró necesario modificar el mencionado Anexo, tomando en consideración los siguientes puntos del Acuerdo INE/CG02/2017, de fecha 13 de enero de 2017:

Que con la finalidad de dar certeza de la persona que realiza la aprobación o validación de los registros en el SNR, con la que se obtiene la calidad de precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, se utiliza la e.firma generada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo una de sus características el no repudio, por lo cual los actos y documentos electrónicos que se firmen con los datos de generación de la firma electrónica asociados al certificado digital, serán imputables a su titular y tendrán la misma validez que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, la llave privada que conforma la e.firma goza de confidencialidad, con el fin de evitar el uso no autorizado y que el documento firmado sufra modificaciones, por lo que la e.firma otorga seguridad y garantiza la identidad de la persona que realiza la aprobación y validación de acuerdo con sus atribuciones

Que los partidos políticos mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2016, solicitaron que el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones fuese modificado a efecto de que el registro de precandidaturas sea facultad exclusiva de los partidos políticos. En el mismo oficio solicitaron que se desarrolle la funcionalidad en el mencionado sistema a fin de contar con la “carga batch”, para facilitar el registro de forma rápida y oportuna de las precandidaturas propuestas por los partidos políticos.

Que en la sesión del 19 de diciembre de 2016 de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, el presidente de la Comisión, aclaró que el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones refiere de manera clara que son los partidos políticos los expresamente facultados para el registro de sus precandidatos, sin embargo en atención a las observaciones y solicitudes manifestadas y en el entendido de que el partido político es el responsable de realizar y aprobar en tiempo y forma el registro de sus precandidatos -de conformidad con su convocatoria interna-, se considera conveniente atender la solicitud de no hacer público el acceso para el llenado del formulario de registro, por lo que el ingreso se realizará de manera controlada, a través de claves de acceso que serán proporcionadas por el partido político a sus precandidatos.

Que para facilitar la actividad de registro de sus precandidatos y candidatos en el SNR, contemplará dos esquemas de captura de información de este formulario: 1) la carga uno a uno y 2) la carga masiva, cuyas especificaciones se darán a conocer en el centro de ayuda que contendrá el sistema.

Toda vez que el registro de las precandidaturas debe ser de conformidad con los plazos establecidos en la convocatoria interna que al efecto emita cada partido político, y a fin de que el sistema pueda contar con una temporalidad que limite el registro solo al periodo permitido para ello, es necesario incorporar la obligación a cargo de los partidos políticos para configurar en el sistema, la información del inicio y término del registro de los precandidatos, lo cual permitirá tener un debido control de los registros que se realicen.

Que permitir la “carga batch” o masiva de precandidatos y candidatos a los partidos políticos, implicará que ellos deberán obtener y anexar al SNR las cartas con firma autógrafa de cada precandidato o candidato, tanto de capacidad económica, como de aceptación de notificación electrónica y correo de aviso para generar la cuenta de notificación individual.

Que derivado de los comentarios recibidos en las reuniones, respecto al mecanismo para llevar a cabo la notificación electrónica, es necesario precisar que este medio es una herramienta apropiada e idónea para dar agilidad a los trámites del proceso de fiscalización al permitir una comunicación directa con los sujetos obligados, así como para utilizar de forma eficiente los recursos materiales y humanos tanto de la autoridad como de los sujetos obligados ante el elevado número de cargos de elección a disputarse en las próximas elecciones.

Con la herramienta de notificación electrónica, los actores políticos desde cualquier lugar con conexión a Internet recibirán los oficios, resoluciones y en general la documentación que se derive del proceso de fiscalización, con la ventaja de que la herramienta se incorpora como un módulo del Sistema Integral de Fiscalización, que los sujetos obligados actualmente utilizan, por lo que se encuentran familiarizados con su operación, y accederán con las mismas cuentas de usuario y contraseñas, garantizando la seguridad de la información.

En el desarrollo de esta herramienta el Instituto consideró elementos que garanticen la efectividad de las notificaciones tales como las constancias de envío, cédula de notificación y acuses de recepción y lectura, para que la autoridad y los sujetos obligados tengan certeza de las actuaciones realizadas, adicionando como un elemento de comunicación, avisos al correo electrónico del destinatario y hasta un máximo de cinco personas que el precandidato o candidato hubiera autorizado.

Que previo a la liberación del módulo de notificaciones electrónicas, los sujetos obligados conocerán los Lineamientos de operación y el manual de usuarios, para asegurar el correcto funcionamiento; por lo que en la etapa de registro es necesario que los destinatarios conozcan los mecanismos de notificación electrónica y mediante el SNR, se obtenga la aprobación para recibir notificaciones por esta vía, manifestando expresamente su autorización, con el conocimiento de sus obligaciones y compromisos para el uso de esta herramienta.

Que para la modificación del Anexo 10.1 se tomaron en consideración las sugerencias y precisiones que realizaron los Consejeros Electorales, las unidades del Instituto involucradas en el proceso; así como las observaciones de los partidos políticos y los OPL, captadas mediante una consulta realizada en el mes de octubre, para conocer su experiencia en el uso del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Como resultado de la modificación al citado Anexo, se incorporaron entre otras disposiciones, la obligación de los OPL y del Instituto, de hacer públicas en sus páginas las listas de precandidatos y candidatos que les notifiquen los partidos, en congruencia con el principio de máxima publicidad; el deber de los partidos políticos de conservar la documentación que reciban de sus precandidatos hasta finalizar el Proceso Electoral, para contar con elementos si se interponen quejas; así como precisar que el responsable que el órgano interno de cada partido defina, validará la lista de precandidatos de cada partido, con el objetivo de fortalecer y subrayar que los partidos son los responsables únicos de validar las precandidaturas, con lo que se respeta en todo momento la auto organización de los partidos políticos, el uso de la e.firma generada por el SAT para la aprobación y validación de sus precandidatos y candidatos, respectivamente, además se incluye el informe de capacidad económica que deben llenar electrónicamente los precandidatos y candidatos, para contar con información de manera oportuna al término de los procesos electorales...

- 23** Por su parte, en el artículo 111 del Reglamento para las Candidaturas dispone que cada partido político o coalición registrará la lista de sus hipocorísticos en

una sola exhibición, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determinen.

- 24** Que en razón y con fundamento en lo anteriormente expuesto, así como lo establecido en el Acuerdo **OPLEV/CG078/2017** el sobrenombre, apodo o hipocorístico de los candidatos con el cual son conocidos públicamente, deberá ajustarse a los criterios siguientes:

- a. El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.*
- b. El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo del candidato.*
- c. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.*
- d. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.*
- e. La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá de realizarse ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local del Estado de Veracruz en los plazos previstos en el artículo 174, fracción IV del Código Electoral, es decir del 16 al 25 de abril del año 2017.*
- f. La solicitud deberá presentarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, debidamente signada por el representante del Partido Político, acreditado ante el Consejo General, anexándose documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.*
- g. Tratándose de los Candidatos Independientes, la solicitud deberá ser presentada conforme a lo previsto en el inciso e), por el representante del candidato independiente acreditado ante el Consejo Municipal respectivo, anexándose el documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.*
- h. La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otorgarle valor jurídico.*

- 25 En términos de lo antes expuesto y fundado, se verificaron los requisitos legales que deben cumplir los hipocorísticos que presentaron los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, mismos que previo a los trámites correspondientes, se determina que procede su aparición en las boletas electorales en los términos solicitados por las y los candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 y 111 del Reglamento para las Candidaturas; hipocorísticos que se encuentran debidamente detallados en los anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

V.- Cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como candidato:

- 26 Que tomando en consideración, que el 1 de mayo de 2017 simpatizantes un candidato del Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, tomaron las instalaciones de las oficinas que ocupa el OPLE, tanto en la calle Juárez, número 69 y 71; como en calle Francisco J. Clavijero número 188, zona centro, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, esta última donde se localiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (encargada de la revisión y análisis de postulaciones de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes); los manifestantes impidieron desde las 8:25 hasta las 14:00 horas, el acceso del personal a las instalaciones del OPLE, como consta en el Acta de certificación de hechos con folio 129 y 130 de fecha 1 de mayo de 2017, levantadas por la Oficialía Electoral de este Organismo. De la misma manera el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, en su carácter de Secretario Ejecutivo del OPLE, acudió ante la Unidad de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial, Xalapa, Veracruz, a interponer formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de hechos en agravio del OPLE; denuncia que se encuentra identificada con el número de oficio UIPJ/DXI/15°/743/2017, bajo la Carpeta de Investigación UIPJ/DXI/15°/2661/2017, hechos que afectaron de manera significativa las actividades de todo el personal de este Organismo Electoral, así como del máximo órgano de dirección, debido a que Al respecto, es

menester mencionar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; perdió aproximadamente seis horas para la revisión de la documentación respectiva.

- 27 El Consejo General del OPLE, con base en las consideraciones enunciadas con anterioridad y verificados los requisitos legales y de elegibilidad de las postulaciones presentadas por los partidos políticos y aspirantes a las candidaturas independientes, determinó que las planillas presentadas que fueron objeto de estudio en los diez anexos que forman parte integral del presente Acuerdo, cumplen con todos los requisitos, por lo que, se considera procedente otorgarles el registro como candidatas y candidatos para contender a los cargos de elección popular para los que se postularon, tanto por los partidos políticos, coaliciones, así como por la vía independiente.

- 28 Que es atribución del Secretario Ejecutivo solicitar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen, así como las cancelaciones de registro sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso, se presenten y procedan; así lo establece el artículo 177 del Código Electoral

- 29 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al

principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; similar 270 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 101 fracciones I, V, VI inciso a) y VIII, 102, 108, 134, y transitorio décimo segundo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y XXI, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente el registro supletorio de las fórmulas de las Candidatas y Candidatos al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social; las postulaciones de las Coaliciones “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como “Que resurja Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos descritos en los documentos anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Es procedente el registro supletorio de las fórmulas de las Candidatas y Candidatos Independientes presentadas, al cargo de Ediles en los términos descritos en el documento anexo, que forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. Lo aprobado en los puntos de Acuerdo primero y segundo se sujetará a la verificación del principio de paridad de género, conforme a los lineamientos y manuales correspondientes, para lo cual este Consejo General determinará lo que corresponda, dentro de las 24 horas siguientes a esta sesión.

CUARTO. Las y los candidatos aprobados en el presente Acuerdo iniciarán sus campañas electorales a partir de las cero horas con un minuto del día 2 de mayo de 2017.

QUINTO. Se instruye a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice la inscripción correspondiente, en el Libro respectivo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del OPLE para que comunique a los Consejos Municipales los registros, materia del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del OPLE para que solicite la publicación, por una sola vez, en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de los nombres registrados de las candidatas y candidatos al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de Internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en la Sesión Especial del Consejo General; iniciada el uno de mayo y concluida el dos de mayo de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE